

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto I - 1795

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00202-00**
Demandante: **ALICIA ERAZO HOYOS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **ALICIA ERAZO HOYOS**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderada judicial demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con miras a que su pensión de jubilación sea reajustada con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento de su estatus pensional.

Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se dispuso inadmitir la demanda y en consecuencia se ordenó corregir el poder en el que se incluyera como acto demandado la Resolución 2015-11-2013 de 20 de noviembre de 2013, dado que con el poder anexado no se relacionaba, por lo tanto se le dio un término de 10 días a partir de la notificación de dicha providencia, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que la parte demandante allegara el poder con la corrección indicada.

Así las cosas, se rechazará la pretensión de nulidad parcial de la Resolución 2015-11-2013 de 20 de noviembre de 2013, por tanto el poder conferido deviene insuficiente para demandar dicho acto administrativo.

El despacho admitirá la demanda respecto a la nulidad parcial de la Resolución 0056-01-2014 de 19 de enero de 2015 y la Resolución No.0349-02-2017 del 20 de febrero de 2017, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), en razón de la cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fls.15-16); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 16); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 17-22); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.3-14); se indican las direcciones para notificación (fl. 27).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no está afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas, de conformidad al artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda respecto de la Resolución 2015-11-2013 de 20 de noviembre de 2013, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ALICIA ERAZO HOYOS**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.0056-01-2014 de 19 de enero de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de ajuste a la pensión de jubilación de la actora y la Resolución No.0349-02-2017 de 20 de febrero de 2017, por medio del cual confirmó la Resolución No.0056-01-2014 de 19 de enero de 2015.

TERCERO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

CUARTO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

¹ Folios 6-8 del expediente

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ly 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 41.952.397, TP Nro 275.998 del CSJ., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1-2 del expediente.

DÉCIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA CAMPO ARBOLEDA

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 186
DE HOY 30 NOVIEMBRE DE 2018

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

